

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 497/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a los requisitos para las importaciones de animales sensibles a la fiebre catarral ovina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y el tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽²⁾, establece la lista de terceros países, territorios o partes de los mismos desde los que se permite importar a la Unión ungulados vivos, incluidos los sensibles a la fiebre catarral ovina, así como los requisitos de certificación veterinaria para dichas importaciones.
- (2) En particular, por lo que respecta a los animales sensibles a la fiebre catarral ovina, los certificados BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y y RUM, establecidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, incluyen, entre otros, el requisito de que los animales deben proceder de un territorio que en la fecha de expedición del certificado que los acompañe haya estado indemne de fiebre catarral ovina durante un período de doce meses.
- (3) Gracias a los nuevos avances técnicos se dispone ahora de «vacunas inactivadas» contra la fiebre catarral ovina que no plantean el riesgo de que se produzca una circulación local indeseada del virus de la vacuna entre bovinos, ovinos y caprinos no vacunados. Actualmente tiene

amplia aceptación la idea de que la vacunación con estas vacunas es la mejor herramienta para luchar contra la fiebre catarral ovina y prevenir la enfermedad clínica en dichos animales en la Unión.

- (4) Para garantizar un mejor control de la propagación del virus de la fiebre catarral ovina y reducir la carga que esta enfermedad supone para el sector agropecuario, las normas sobre vacunación establecidas en la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina⁽³⁾, han sido modificadas recientemente por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, con objeto de tener en cuenta los recientes avances tecnológicos en la producción de vacunas.
- (5) Por consiguiente, la Directiva 2000/75/CE establece ahora el uso de vacunas inactivadas en toda la UE.
- (6) Como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica respecto a la fiebre catarral ovina, y para lograr la adecuación con las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), recientemente se procedió a la modificación del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo a la lucha, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina⁽⁵⁾. Las normas de la UE requieren la ausencia de circulación del virus durante un período mínimo de dos años para que un territorio sea reconocido indemne de fiebre catarral ovina. Por tanto, procede modificar en consecuencia el período de doce meses establecido en los certificados correspondientes incluidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽⁴⁾ DO L 81 de 21.3.2012, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.

- (7) La Directiva 2000/75/CE y el Reglamento (CE) n° 1266/2007 se aplican a los desplazamientos en el interior de la Unión de ungulados vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina. Es conveniente modificar los modelos de los certificados veterinarios BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y y RUM establecidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el fin de adaptar los requisitos zoonosanitarios para la importación en la Unión, por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina, a las normas de circulación en el interior de la Unión de animales sensibles a dicha enfermedad.
- (8) Por tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 30 de junio de 2012, las partidas de ungulados vivos que vayan acompañadas de un certificado expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conforme a los modelos BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y o RUM que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 con anterioridad a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, podrán seguir introduciéndose en la Unión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, la parte 2 queda modificada como sigue:

1) Los modelos «BOV-X», «BOV-Y», «OVI-X» y «OVI-Y» se sustituyen por el texto siguiente:

«Modelo BOV-X»

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>								
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo BOV-X

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbenu ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)</p> <p>(¹) (²) o bien [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (³) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (⁴) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] nacieron como mínimo dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p> <p>II.2. Declaración zoonosaria:</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (⁵) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(¹) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]</p> <p>(¹) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° .../... de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]</p> <p>[b] ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,</p> <p>[c] durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,</p> <p>(¹) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina,]</p> <p>(¹) (⁹) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]</p>	

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(¹) o	[d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (<i>indíquese el serotipo o los serotipos</i>) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹²) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]	
	II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;	
	II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:	
	a)	en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,	
	b)	en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;	
	II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);	
	II.2.5.	proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica;	
	II.2.6.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (⁶);	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculinización (⁸), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de seis semanas de edad;]	
	II.2.7.	no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (⁶);	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina (⁸), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	
	(¹) o	[son machos castrados de cualquier edad;]	
(¹) o bien	II.2.8.	proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos dos años.;	
(¹) o	II.2.8.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (⁶) (^{6a}).;	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica (⁸), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	
	II.2.9.	son o han sido (¹) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:	
	(¹) o bien	[directamente a la Unión,]	
	(¹) o	[al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]	

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) ⁽¹⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
(¹) (¹)	<p>II.4. Requisitos específicos</p> <p>II.4.1. Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina (RIB) en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.</p> <p>II.4.2. Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo veintidós días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]</p>		
	<p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
	<p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>: Los animales deberán llevar:</p> <p>— un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>— un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Bos</i>, <i>Bison</i> and <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> fecha de nacimiento (dd/mm/aa).</p> <p><i>Sexo</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p><i>Raza:</i> elegir entre raza pura o cruce.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda</p> <p>(²) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(³) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(⁴) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(⁵) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(⁶) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(^{6a}) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplen exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X, desde el territorio al que se asigna el símbolo "IVb" en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, en relación con dicha enfermedad.</p> <p>(⁷) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, aparezca con el símbolo "II", en lo que respecta a la tuberculosis, "III", en lo que respecta a la brucelosis, o "IVa" en lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.</p> <p>(⁸) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010 para la enfermedad en cuestión.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 "GA" del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo "A".</p> <p>Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(¹⁰) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(¹¹) Cuando así lo requiera el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.).</p> <p>(¹²) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

Modelo BOV-Y

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Modelo BOV-Y

	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:	
	II.1.1.	proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
		— ningún estilbena ni sustancia tirostática,	
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).	
	II.1.3.	en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):	
	(¹) (²) o bien	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;	
		[b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]	
	(¹) (³) o	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite localizar su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;	
		[b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]	
(¹) (⁴) o	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;		
	[b] nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]		
II.2. Declaración zoonosaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1.	proceden del territorio con el código (⁵) que, en la fecha de expedición de este certificado:		
(¹) o bien	[a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa.]		
(¹) o	[a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n°/....., de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]		
	[b] ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,		
	[c] durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,		
(¹) o bien	[d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina;]		

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(1) o (d) no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (9) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:</p> <p>a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p> <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.5. proceden de rebaños que:</p> <p>a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica,</p> <p>b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y</p> <p>c) han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (6);</p> <p>II.2.6. no han sido vacunados contra la brucelosis, y:</p> <p>(1) o bien [proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (6);]</p> <p>(1) o [son machos castrados de cualquier edad;]</p> <p>II.2.7. han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al sacrificio inmediato (7);</p> <p>II.2.8. son o han sido (1) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:</p> <p>(1) o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>(1) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]</p> <p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.9. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.10. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.11. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacaja ni el pienso.</p>		

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3. Declaración sobre el transporte de los animales		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
Notas		
<p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado al sacrificio inmediato.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino en el que deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p>		
Parte I:		
<p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>		
<p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>		
<p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación.</i> Los animales deberán llevar:</p>		
<p>— un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p>		
<p>— un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		
<p><i>Especie:</i> elegir entre Bos, Bison o Bubalus, según corresponda.</p>		
<p><i>Edad:</i> fecha de nacimiento (dd/mm/aa).</p>		
<p><i>Sexo:</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p>		
Parte II:		
<p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p>		
<p>(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p>		
<p>(3) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p>		
<p>(4) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p>		
<p>(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE.</p>		
<p>(7) La marca tendrá forma de "L" y medirá 13 cm en el trazo vertical y 7 cm en el horizontal, con una anchura de 1 cm en ambos trazos. Se aplicará utilizando la técnica conocida como "marcado en frío".</p>		

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁸) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio, o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

Modelo OVI-X

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo OVI-X

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). <p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(²) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa.]</p> <p>(²) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el(dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº .../... de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]</p> <p>b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,</p> <p>c) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,</p> <p>(²) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina.;</p> <p>(²) (³) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación.;</p> <p>(²) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹¹) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna.;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:</p> <p>a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p>	

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.4.	a mi leal saber y entender y según la declaración escrita del propietario:		
	<p>a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i>, <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos seis meses, ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos doce meses, iii) adenomatosis pulmonar, durante los últimos tres años, y iv) <i>maedi-visna</i> o artritis/encefalitis vírica caprina: <p>(²) o bien [durante los últimos tres años,]</p> <p>(²) o [durante los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]</p> <p>b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y</p> <p>c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;</p>		
II.2.5.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);		
II.2.6.	proceden:		
	<p>(²) (³) o bien [del territorio indicado en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]</p> <p>(²) o [de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos doce meses, b) un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica (⁴), <p>(²) (⁵) o bien [c) ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años;</p> <ul style="list-style-type: none"> d) las dos últimas pruebas (⁶), realizadas con un intervalo mínimo de seis meses, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad dieron resultados negativos, y] <p>(²) o [c) los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1;</p> <ul style="list-style-type: none"> d) las dos últimas pruebas (⁶), realizadas con un intervalo mínimo de seis meses: <ul style="list-style-type: none"> — el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de seis meses de edad, y — el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa) con todos los ovinos y caprinos domésticos vacunados de más de dieciocho meses de edad dieron resultados negativos, y] e) hay exclusivamente ovinos y caprinos domésticos que cumplen al menos las citadas condiciones o requisitos;] 		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2)	[II.2.7. los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha diagnosticado en el curso de los últimos doce meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los treinta días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]		
	II.2.8. respecto a la tembladera,		
(2)	[II.2.8.1. si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, parte I, letras b) o c), del Reglamento (CE) nº 999/2001, son animales que cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías exigidas por los Estados miembros de destino en relación con la tembladera, y]		
(1)	o bien [II.2.8.2. son animales destinados a la producción y han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]		
(2)	o (8) [II.2.8.2. han permanecido sin interrupción desde su nacimiento o durante los tres últimos años en una explotación o en explotaciones que han cumplido los siguientes requisitos durante un mínimo de tres años:		
	— han estado sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,		
	— los animales están identificados de conformidad con la legislación de la Unión,		
	— no se ha confirmado ningún caso de tembladera,		
	— todos los animales de estas explotaciones mayores de dieciocho meses que hayan muerto o se hayan matado (excepto los animales matados en el marco de una campaña de erradicación de una enfermedad, o para el consumo humano) han sido sometidos a pruebas de la tembladera mediante los métodos de laboratorio establecidos en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra b), del Reglamento (CE) nº 999/2001, y		
	— solo se han introducido en ellas ovinos y caprinos domésticos, excepto ovinos domésticos del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, en caso de proceder de explotaciones que cumplen los citados requisitos;]		
(2)	o [II.2.8.2. son ovinos domésticos de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE;]		
	II.2.9. son o han sido (1) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:		
	(2) o bien [directamente a la Unión,]		
	(2) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]		
	y hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y		
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;		
	II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
	II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
	II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (10) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p> <p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010. — Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010. — Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión. — Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.04.10 o 01.04.20. — Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso). — Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. Los animales deberán llevar: <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; se deberá especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique; — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> meses.</p> <p><i>Sexo</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 aparezca con el símbolo «V».</p> <p>(⁴) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los machos sin castrar de más de seis meses que no han sido vacunados contra la brucelosis, — todos los machos sin castrar de más de dieciocho meses que han sido vacunados contra la brucelosis, — todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y — el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de cincuenta hembras. <p>(⁵) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro establecido en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁶) De conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.</p> <p>(⁷) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, según las haya solicitado el Estado miembro de la UE de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) 999/2001.</p> <p>(⁸) En el caso de animales destinados exclusivamente a la cría.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «A». Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(¹⁰) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(¹¹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

Modelo OVI-Y

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo OVI-Y

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbano ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). <p>II.2. Declaración zoonosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa.]</p> <p>(2) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº/ de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]</p> <p>b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,</p> <p>c) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>(2) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina;]</p> <p>(2) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia(5) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:</p> <p>a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p> <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.5. son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:</p> <p>(2) o bien [directamente a la Unión,]</p>		

PAÍS

Modelo OVI-Y

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(²) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1.]</p> <p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.6. respecto a la tembladera,</p> <p>(²) (³) [II.2.6.1. si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, parte I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, son animales que cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, y]</p> <p>(²) o bien [II.2.6.2. han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]</p> <p>(²) o [II.2.6.2. son ovinos domésticos de genotipo ARR/ARR de la proteína del príon, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los últimos seis meses;]</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (⁴) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacicia ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
	<p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p>		
	<p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.04.10 o 01.04.20.</p> <p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>		

PAÍS

Modelo OVI-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. Los animales deberán llevar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; se deberá especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique; — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> meses.</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, según las haya solicitado el Estado miembro de la UE de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) 999/2001.</p> <p>(⁴) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁵) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>		

2) El modelo «RUM» se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo RUM

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Modelo RUM

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). <p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa y de fiebre catarral ovina, doce meses de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, y b) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra la fiebre aftosa, la peste bovina, la fiebre del valle del Rift, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la viruela ovina y caprina, la pleuroneumonía contagiosa caprina y la enfermedad hemorrágica epizootica, ni durante los últimos veinticuatro meses contra la fiebre catarral ovina, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades; <p>II.2.2. han permanecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) o bien [en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, y no han estado en contacto alguno con biungulados importados a ese territorio durante los últimos seis meses;] (2) o [en el país expedidor durante, como mínimo, los sesenta días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 7, del Reglamento (UE) nº 206/2010, y fueron importados directamente desde un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 7 en un período inferior a los seis meses anteriores a su embarque hacia la Unión y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una calificación sanitaria distinta después de ser entregados en el país exportador y antes de la exportación a la Unión (3)] <p>II.2.3. han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento (2) indicados en las casillas I.11 y I.13:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y b) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días; <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) (4) o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis] (2) (5) o [han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de intradermotuberculinización con resultados negativos, y] <p>no han sido vacunados contra la brucelosis y:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) (4) o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;] (2) (5) o [han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de Brucella inferior a 30 UI de aglutinación por ml;] (2) or [son machos castrados de cualquier edad;] 	

PAÍS

Modelo RUM

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.5.	<p>a mi leal saber y entender y según la declaración escrita del propietario:</p> <p>a) no proceden de explotaciones o establecimientos ⁽²⁾, ni han estado en contacto con animales de explotaciones o establecimientos en los que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:</p> <p>i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i> o <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos seis meses;</p> <p>ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa durante los últimos doce meses,</p> <p>iii) adenomatosis pulmonar durante los últimos tres años, y</p> <p>iv) <i>maedi-visna</i> o artritis/encefalitis vírica caprina</p> <p>⁽²⁾ o bien [durante los últimos tres años,]</p> <p>⁽²⁾ o [durante los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]</p> <p>b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y</p> <p>c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación</p>		
⁽²⁾ ⁽⁶⁾	<p>II.2.6. los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]</p>		
II.2.7.	<p>son enviados desde la explotación o el establecimiento indicados en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Unión y, hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p>		
II.2.8.	<p>se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p>		
II.2.9.	<p>han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p>		
II.2.10.	<p>han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) ⁽⁷⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
⁽²⁾ ⁽⁶⁾	<p>II.4. Requisitos específicos</p>		
II.4.1.	<p>Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento ⁽²⁾ de origen indicados en las casillas I.11 y I.13 durante los últimos doce meses;</p>		
II.4.2.	<p>Los animales descritos en la casilla I.28:</p>		
a)	<p>han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para su exportación, y</p>		
b)	<p>han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo veintiún días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</p>		

PAÍS

Modelo RUM

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.</p> <p>(²) [II.4.3. (requisitos y pruebas adicionales)]</p>		
<p>Notas</p>		
<p>Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excepto los bovinos, incluidos los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces; <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinocerontidos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>		
<p>— Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19.</p>		
<p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>		
<p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación.</i> especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor). El crotal debe incluir el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		
<p><i>Edad:</i> meses.</p>		
<p><i>Sexo:</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p>		
<p><i>Especie:</i> Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:</p>		
<p>Antilocápridos: <i>Antilocapra</i> spp.;</p>		
<p>Bóvidos: <i>Addax</i> spp., <i>Aepyceros</i> spp., <i>Alcelaphus</i> spp., <i>Ammodorcas</i> spp., <i>Ammotragus</i> spp., <i>Antidorcas</i> spp., <i>Antilope</i> spp., <i>Boselaphus</i> spp., <i>Budorcas</i> spp., <i>Capra</i> spp. (excluding <i>Capra hircus</i>), <i>Cephalophus</i> spp., <i>Connochaetes</i> spp., <i>Damaliscus</i> spp. (including <i>Beatragus</i>), <i>Dorcatragus</i> spp., <i>Gazella</i> spp., <i>Hemitragus</i> spp., <i>Hippotragus</i> spp., <i>Kobus</i> spp., <i>Litocranius</i> spp., <i>Madoqua</i> spp., <i>Naemorhedus</i> spp. (including <i>Nemorhaedus</i> and <i>Capricornis</i>), <i>Neotragus</i> spp., <i>Oreamnos</i> spp., <i>Oreotragus</i> spp., <i>Oryx</i> spp., <i>Ourebia</i> spp., <i>Ovibos</i> spp., <i>Ovis</i> spp. (excluding <i>Ovis aries</i>), <i>Pantholops</i> spp., <i>Pelea</i> spp., <i>Procapra</i> spp., <i>Pseudois</i> spp., <i>Pseudoryx</i> spp., <i>Raphicerus</i> spp., <i>Redunca</i> spp., <i>Rupicapra</i> spp., <i>Saiga</i> spp., <i>Sigmoceros-Alecelaphus</i> spp., <i>Sylvicapra</i> spp., <i>Syncerus</i> spp., <i>Taurotragus</i> spp., <i>Tetracerus</i> spp., <i>Tragelaphus</i> spp. (including <i>Booceros</i>).</p>		
<p>Camélidos: <i>Camelus</i> spp., <i>Lama</i> spp. y <i>Vicugna</i> spp.</p>		
<p>Cérvidos: <i>Alces</i> spp., <i>Axis-Hyelaphus</i> spp., <i>Blastocerus</i> spp., <i>Capreolus</i> spp., <i>Cervus-Rucervus</i> spp., <i>Dama</i> spp., <i>Elaphurus</i> spp., <i>Hippocamelus</i> spp., <i>Hydropotes</i> spp., <i>Mazama</i> spp., <i>Megamuntiacus</i> spp., <i>Muntiacus</i> spp., <i>Odocoileus</i> spp., <i>Ozotoceros</i> spp., <i>Pudu</i> spp., y <i>Rangifer</i> spp.</p>		
<p>Jiráfidos: <i>Giraffa</i> spp., y <i>Okapia</i> spp.</p>		
<p>Hipopotámidos: <i>Hexaprotodon-Choeropsis</i> spp., y <i>Hippopotamus</i> spp.,</p>		
<p>Mósquidos: <i>Moschus</i> spp.</p>		
<p>Tragulidos: <i>Hyemoschus</i> spp., y <i>Tragulus-Moschiola</i> spp.</p>		
<p>Rinocerontidos: <i>Ceratotherium</i> spp., <i>Dicerorhinus</i> spp., <i>Diceros</i> spp., y <i>Rhinoceros</i> spp.</p>		
<p>Elefántidos: <i>Elephas</i> spp., <i>Loxodonta</i> spp., según corresponda.</p>		

PAÍS		Modelo RUM
II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		II.b.
Parte II:		
<p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) En este caso, el certificado sanitario irá acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y de realización de las pruebas que figuran en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010 (modelo "CAM").</p> <p>(⁴) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE y que en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010 aparecen con el símbolo "VII", en relación con la tuberculosis, y "VIII", en relación con la brucelosis.</p> <p>(⁵) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010 para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento en el espesor del pliegue de piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación harán que el resultado se considere positivo.</p> <p>(⁶) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 "GA" del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(⁷) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁸) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.</p>		
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:
Fecha:		Firma:
Sello:»		